



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Comisión Técnica Asesora de la Negociación Colectiva.

PARITARIAS – MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTAS Y CONFORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA PARTE EMPLEADORA.

Acuerdo Plenario N° 748/10

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2010

Visto

las Leyes 23.929, 24.185, 24.447 y concordantes, y especialmente los términos del decreto N° 1007/95, por el cual se reglamenta el procedimiento de negociación colectiva del nivel general y particular en el ámbito de las Instituciones Universitarias Nacionales, y

Considerando:

que conforme resulta del artículo 19° de la Ley 24.447 y 3° del Decreto 1007/95, en el ámbito de la negociación paritaria general las Instituciones Universitarias Nacionales deben unificar la personería a los efectos de conformar la representación de la parte empleadora, bajo apercibimiento de su constitución de oficio por la autoridad administrativa laboral;

que en el marco de la autonomía y la autarquía universitaria consagradas constitucional, legal y estatutariamente, y a partir del principio de coordinación interuniversitaria, este Consejo, como órgano con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos público y privado, se constituye en la instancia institucional propicia para coordinar la intervención de las Instituciones Universitarias Nacionales que lo integran en la negociación paritaria de nivel general, unificar la personería y asumir la representación de la parte empleadora conforme el régimen que resulta de las normas citadas;

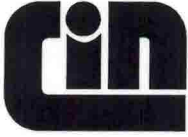
que según lo establece el artículo 7° del citado Decreto N° 1007/95, el acuerdo de unificación de personería que formalicen las Instituciones Universitarias Nacionales debe incluir obligatoriamente cuál será el temario que dicha parte negociará en ese nivel;

que asimismo el Plenario de Rectores, como órgano máximo del Consejo Interuniversitario Nacional, resulta el ámbito apropiado para proveer las herramientas y recursos que hagan a la mejor conformación y eficacia de esa representación;

que por los Acuerdos Plenarios N° 182/95 y 718/09 fueron establecidos mecanismos y procedimientos para que las Instituciones Universitarias Nacionales unifiquen su personería, de modo de poder asumir la intervención que le confieran;

que asimismo dispusieron el funcionamiento de la representación paritaria y la manera de ejercer el mandato otorgado como reflejo de la voluntad, que como parte empleadora deban expresar dichas instituciones universitarias en la instancia de las negociaciones colectivas de nivel general;

que la experiencia recogida a través de la aplicación de estos mecanismos ha permitido advertir la conveniencia de su modificación, contemplando aspectos sustanciales que hacen al respeto a los principios constitucionales y legales de autonomía y autarquía universitaria, los Estatutos de las Instituciones Universitarias



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Nacionales, el Estatuto del Consejo Interuniversitario Nacional y el cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de negociación colectiva, tomando en cuenta aspectos prácticos. A modo de ejemplo puede citarse la necesidad de contar con reuniones especiales de estudio y discusión para cada etapa.

Por ello,

EL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Acuerda:

Art. 1º: Aprobar el procedimiento general que como anexo forma parte del presente, por el cual se regula la conformación de la voluntad y el funcionamiento de la representación unificada de la parte empleadora al que se ajustarán las Instituciones Universitarias Nacionales que hayan expresado positivamente su decisión de integrarla, y que regulará la negociación colectiva de nivel general.

Art. 2º: Hacer saber los términos de este Acuerdo a los efectos que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y con los resguardos que en cada caso corresponda, cada institución universitaria, en ejercicio de su autonomía, comunique fehacientemente al Comité Ejecutivo la expresa voluntad de unificar su representación para intervenir en los procesos de negociación colectiva de nivel general previstos por las Leyes 23.929, 24.185, 24.447 y concordantes y Decreto N° 1007/95. El silencio será equiparado a la negativa expresa a dicha inclusión.

Art. 3º: Trascurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Comité Ejecutivo con el resultado de la consulta, conformará dos listados, según hayan aceptado o no la inclusión en la representación unificada de la parte empleadora.

Art. 4º: Dentro de los diez (10) días de conformados los listados, el Comité Ejecutivo los notificará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a los sindicatos correspondientes, para que en el caso de las Instituciones Universitarias Nacionales que no hayan aceptado incluirse habilite respecto de cada una el procedimiento de negociación colectiva particular.

Art. 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMA B. COSTOYA
Secretaria Ejecutiva

MARTÍN R. GILL
Presidente

**PROCEDIMIENTO GENERAL DE
CONFORMACIÓN DE LA VOLUNTAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA
REPRESENTACIÓN UNIFICADA DE LA PARTE EMPLEADORA EN LA
NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE NIVEL GENERAL**

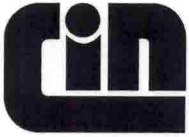
Cláusula Primera:

1. La representación unificada de las Instituciones Universitarias Nacionales como parte empleadora en el proceso de negociación colectiva será ejercida por los negociadores paritarios designados en cada caso por el Consejo Interuniversitario Nacional a través de su Plenario de Rectores.
2. La actividad de los negociadores paritarios que se designen será supervisada por el Comité Ejecutivo, el cual por causa fundada podrá disponer la separación total o parcial de la representación, proponiendo al Plenario el o los reemplazantes.

Cláusula Segunda:

Cuando se trate de la negociación de un convenio colectivo y una vez que se designen los paritarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Comité Ejecutivo encomendará a la Comisión Técnica Asesora (Resol. C.E. N° 69/96) la elaboración de las pautas iniciales sustanciales, que a modo de estrategia deban seguir los paritarios en el espacio de la negociación colectiva, y de un temario al que ajustar tal negociación.
- b. Asimismo, si lo considera conveniente, la Comisión Técnica Asesora podrá elaborar un proyecto de propuesta inicial de convenio colectivo.
- c. A los efectos establecido en los puntos anteriores, el Comité Ejecutivo completará la composición de la Comisión, integrada por los paritarios, con Rectores y/o especialistas en la temática.
- d. La Comisión Técnica Asesora podrá realizar los estudios, análisis y demás papeles de trabajo en los que se sustente la postura a asumir por lo paritarios y el temario a habilitar o que den fundamento a la propuesta inicial a trasladar a la otra parte.
- e. El material que finalmente elabore la Comisión Técnica Asesora será puesto a consideración del Comité Ejecutivo y en caso de ser aceptado, se elevará al Plenario de Rectores para su consideración y aprobación definitiva.
- f. El mandato originario que se confiera a los paritarios surgirá del o de los documentos que en definitiva se aprueben conforme procedimiento establecido ut supra. Las instrucciones que surjan de ello deberán ser expresadas en forma clara, de modo tal que a partir de ellas o de lo que les sea inherente, los paritarios cuenten con un mandato amplio y suficiente a los fines de satisfacer la



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

exigencia impuesta por la ley y facilitar el inicio y la sustanciación del procedimiento de negociación paritaria.

- g. Iniciado el procedimiento de negociación, será obligación de los paritarios poner periódicamente en conocimiento del Comité Ejecutivo, en forma clara, precisa y si correspondiera documentada, el avance del proceso. Este cuerpo determinará y les comunicará las observaciones y correcciones que considere necesarias, las que tendrán virtualidad de expresas instrucciones, y en tal carácter deberán ser asumir por ellos.
- h. Si no mediara observación por parte del Comité Ejecutivo, en la primera sesión posterior a la presentación de cada informe, se tendrá por ratificada la gestión realizada por los paritarios hasta entonces.
- i. El mandato que se confiera a los paritarios para suscribir acuerdos generales totales o parciales en representación de las Instituciones Universitarias Nacionales, en la forma y con los alcances establecidos por el decreto N° 1007/95 y normativa concordante, queda sujeto al cumplimiento de los procedimientos y prescripciones que se establecen seguidamente.
- j. El proyecto de convenio que resulte de la negociación colectiva será puesto a consideración del Comité Ejecutivo por parte de los paritarios. De estimarlo satisfactorio, será comunicado a cada una de las Instituciones Universitarias Nacionales por la vía prevista en la cláusula cuarta, a los efectos que cada una pondere la adecuación de la propuesta a sus normas estatutarias, en el marco de los principios y derechos de autonomía universitaria.
- k. En caso de observar una situación de controversia y/o discordancia entre las normas estatutarias y las contenidas en el proyecto de convenio de las que resulte la afectación de su autonomía, la Institución Universitaria deberá, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, formular expresa y fundada reserva de la imposibilidad de aplicación de las cláusulas convencionales señaladas por afectar el Estatuto vigente, indicando cuáles son las normas afectadas.
- l. Siendo el plazo conferido un plazo de caducidad, una vez que venciera, no podrá ejercerse el derecho de reserva. El presente punto deberá ser incluido expresamente en la comunicación del texto del proyecto de acuerdo que se haga a cada institución.
- m. La reserva efectuada en tiempo y forma por cada Institución Universitaria deberá ser integrada al proyecto de convenio como un anexo particular, en el que se indicará la norma convencional que no será aplicada y la cláusula estatutaria que afecta.
- n. Cumplido con los procedimientos establecidos en en los puntos j, k, l y m, el Comité Ejecutivo instruirá a los paritarios a fin de que suscriban el Convenio Colectivo, con las reservas de cada una de las Instituciones Universitarias que hubiere.

- o. Las reservas que pudieran haber efectuado las Instituciones Universitarias con fundamento en sus normas estatutarias no son susceptibles de revisión en el ámbito de negociación.
- p. En el supuesto que el Comité Ejecutivo observare el proyecto puesto a su consideración, volverá a la instancia de la negociación colectiva para su renegociación, debiendo tener presente los paritarios las razones en las que se fundamenten las observaciones.

Cláusula Tercera:

Si la mesa de negociación colectiva de nivel general fuese convocada para discutir cuestiones salariales, con participación de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, los representantes de las instituciones universitarias sólo podrán aceptar el acuerdo cuando se trate de una oferta financiada por la Secretaría.

Cláusula Cuarta:

Todas las notificaciones y documentación producida en torno a la negociación colectiva serán distribuidas vía correo electrónico, a cuyo efecto cada institución indicará la dirección donde enviarlas, que cumplirá la función de domicilio especial. Cada Institución, una vez recibido el correo electrónico y demás documentos que pudieran adjuntarse, comunicará su recepción y correcto acceso a todo el material, a la Secretaría Ejecutiva del CIN, sirviendo dicha respuesta como confirmación de la fehaciente notificación y para establecer la fecha cierta a partir de la cual contar los plazos establecidos.

